

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los redjores de los periódicos. (Real orden de 7 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial. 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia. 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SECCION DE FOMENTO

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTICULAR DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición A. S. M.

SEÑORA

Los Archivos monásticos de España fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religión, de la historia, de las artes y letras españolas. Siempre celosas las comunidades guardadoras de tan valioso tesoro, conservaron en lo posible incólume el sagrado depósito que desde los Reyes, Príncipes y altos dignatarios del Estado, hasta las clases inferiores de la sociedad por espacio de tantos siglos les confiarán. Mas llegada la supresión de los institutos monásticos, y no mucho después la desamortización de sus bienes, en medio de la honda perturbación y del desconcierto inevitable en tan radicales medidas, y a falta de una previsión y cuidado tan activos y vi-

gilantes como hubieran sido de desear, perdióse una no pequeña parte de aquellas riquezas históricas, y fraccionada y dispersa la restante, fué á parar en manos de la Administración, que se había incautado de los bienes eclesiásticos. En tal situación estuvieron largo tiempo aquellos importantes documentos, no siempre custodiados con el esmero debido, expuestos alguna vez á pérdida tan irremediable como irreparable.

La ilustrada cuanto persistente iniciativa de la Real Academia de la Historia logró evitar en gran parte semejante daño, que habria impreso un negro horror á la cultura de nuestra patria, obteniendo se le confiase por varias Reales disposiciones la conservación y custodia de los documentos históricos que pudieran favorecerse de los Archivos de Hacienda, y la formación de índices con el fin de que sin dejar de servir al Gobierno y sus dependencias, pudiesen utilizarse en sus trabajos la mencionada Corporación y los aficionados á esta clase de estudios.

No fueron inútiles los esfuerzos de la Academia, ni quedaron defraudadas las esperanzas que en su celo é ilustración el Gobierno y el público fundaran. De imponderable importancia histórica, literaria y artística, así por el número como por la calidad de los documentos que encierra, es á no dudar el Archivo que aquel Cuerpo literario ha ido por tales medios allegando en el local de su Biblioteca. Sin que nada dejen que deseare el esmero y seguridad con que lo custodia, justo es así mismo reconocer que para su coordinación y arreglo ha trabajado cuan-

to en su mano estuvo, habiendo hecho redactar á su costa y bajo inteligente dirección los índices de los documentos de varios monasterios, algunos de los cuales ha dado y está para dar á la estampa.

Peró ni los recursos de la Academia bastan á llevar á cabo tan ardua como lenta y costosa empresa, ni es justo, invierta por completo en ella los fondos que del Gobierno recibe para los varios y útiles fines de su instituto. Convencido de ello aquel Cuerpo literario, ha acudido al Gobierno de V. M. ofreciendo el mencionado Archivo para que, con sujeción á las leyes orgánicas vigentes en el ramo, y bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Instrucción pública, se le dé la consideración que merece declarándolo público y conservándole en esta corte para que pueda ser más útil á la Academia á la vez que á los aficionados á los estudios históricos, y dotándole en fin de personal que se estime estrictamente necesario. Al aceptar esta oferta, y así para dirigir los trabajos en tal establecimiento como para facilitar las relaciones del mismo con la Academia, conviene se nombre á un individuo de número de esta con el carácter de Comisario Régio, cuyas funciones sean honoríficas y gratuitas, y organizada la existencia de ese Archivo, resta solo proveer á su sucesivo acrecentamiento, procurando que á él afluyan todos los documentos de carácter puramente histórico que aun quedan en varias oficinas de Hacienda, y que no sean indispensables para acreditar derechos de propiedad. De esta ma-

nera el ya por mas de un concepto notable conjunto de monumentos escritos que el Archivo encierra, podrá en un día no lejano ser con justicia reputado como uno de los mas importantes y completos depósitos diplomáticos de la edad media que existan en Europa.

Con semejantes antecedentes, atendiendo al logro de los fines indicados, y al dictamen de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1866.—S. NORA: A. L. R. P. de V. M. El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en mis Reales decretos de 17 de Julio de 1858 y 8 de Mayo de 1859, se declara Archivo público general del Reino, bajo la denominación de Archivo histórico Nacional, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la Historia en esta corte, doado en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el mencionado Archivo ingresará en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, en la categoría, grado y antigüedad que respectivamente corresponda á sus individuos, previa clasific-

cacion con arreglo á la base 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1859.

Art. 3.º Al frente del Archivo habrá un Comisario Régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.º Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias á fin de que sean trasladados al Archivo histórico Nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el cargo de Comisario Régio del Archivo histórico Nacional á D. Tomás Muñoz y Romero, individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Condesa de Ibangrande, sobre reconocimiento y pago como carga de justicia de la renta anual de 197 escudos 50 milésimas que le corresponde en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida en 23 de Diciembre de 1671 por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina gobernadora Doña Mariana de Austria y los de Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, vendiendo en empeño de juro al quitar á D. Pedro Fernandez Tinoco y sus sucesores las rentas del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto, correspondiente entonces á la provincia de Toledo en precio de 1.875.888 maravedises de plata que entregó en las arcas del Tesoro, y con cargo de varios situados que desempeñó despues segun consta por suscripcion del mismo Consejo de 14 de Abril de 1674 puesta al pie del mencionado documento:

Vista la certificacion librada en 11 de Enero de 1799 por D. Francisco Espina

Cano, Secretario de Cámara de S. M en su Consejo y Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta;

Que suprimido el impuesto del servicio ordinario y extraordinario y su 15 al millar por Real decreto de 20 de Setiembre de 1793, y establecida por el de 6 de Noviembre de 1797 la forma de reintegro á los dueños hipotecarios de los productos de dichas rentas, acudió el Conde de Ibangrande, como poseedor de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco, solicitando la correspondiente indemnizacion por sus derechos de la villa de Pinto; y que en su virtud, la Sala de Justicia del citado Consejo, de conformidad con sus Fiscales, acordó se le abonasen en cada año 1.970 reales 16 maravedises de producto de las rentas provinciales del partido de Toledo; constando haberse tomado razon en la Contaduría general del Reino en 1.º de Marzo de 1816:

Visto el testimonio presentado á nombre de la Condesa de Ibangrande, por el cual consta que en 11 de Enero de 1830 tomó posesion de dicho titulo y de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco y demás que disfrutaron sus antecesores;

Vistos los informes de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y de esa Direccion con referencia á las oficinas de la Deuda, de los cuales aparece que la renta que se reclama fué abonada á la Condesa desde el año de 1830 al 43 bajo el concepto de recompensa de sus derechos por el espresado servicio, sin que constara el motivo por que dejó de pagarse con posterioridad, y que el capital correspondiente á la misma no ha sido satisfecho ni indemnizado en otra forma:

Vistos los Reales decretos de 20 de Setiembre de 1793 y 6 de Noviembre de 1797 citados anteriormente;

Visto el art. 7.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las rentas provinciales en la contribucion de consumos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo del mismo año; el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850 y el 9.º de la de 1859, prescribiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia la forma en que ha de verificarse y los requisitos que deben preceder á su pago:

Considerando que la renta que se reclama fué otorgada á los poseedores de los mayorazgos fundados por D. Pedro y D. Diego Fernandez Tinoco en equivalencia de legitimos derechos adquiridos á título oneroso, y en virtud de disposiciones legales aplicadas competente-

Considerando que consignada dicha renta sobre las llamadas provinciales, y refundidas estas en la contribucion de consumos que percibe el Estado, es indubitable la obligacion del mismo al pa-

go de aquella, toda vez que no resulta el reintegro del capital á los interesados ó su indemnizacion en otra forma:

Considerando que la Condesa de Ibangrande ha justificado cumplidamente su personalidad como poseedora de los referidos mayorazgos, y por lo tanto el derecho que le asiste al cobro de la pretendida renta y á las que por razon de atrasos no hayan prescrito con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de Contabilidad y en la Real orden de 25 de Febrero de 1863; S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor de la Condesa de Ibangrande la renta anual de 197 escudos 50 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de los productos ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto; debiendo incluirse dicha cantidad con las que correspondan por atrasos en el presupuesto de obligaciones generales del Estado sin procederse á su abono hasta que se obteenga el competente crédito legislativo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1866. — Alonso Martínez.

Sr. Director general del Tesoro:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion gene. al á consecuencia de una reclamacion del Teniente del cuerpo de Carabineros D. Ramon Alvarez, en que como Gefé aprehensor de un comiso de tabaco habano, que tuvo lugar en la estacion del ferro-carril del Mediodia de esta Corte en el mes de Setiembre último solicitaba se hiciese la distribucion del espresado comiso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852; y considerando que no es aplicable esta disposicion al caso presente; segun se ha manifestado por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio; S. M., deseado que las fuerzas represoras del contrabando reciban un premio que recompense las fatigas que les proporciona una constante vigilancia, se ha servido disponer que siempre que se aprehendan tabacos que puedan darse á la venta, se distribuya su importe, reservando la tercera parte íntegra para la Hacienda y las dos restantes para los aprehensores; lo cual tendrá efecto tanto en este caso como en todos los que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

Madrid 5 de Marzo de 1866. — Alonso Martínez.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido indultar de la pena capital, caso que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos de homicidio Julian Ruiz de las Heras, Pablo Navarro Hernandez y José Martínez y Goicoechea, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Burgos, Granada y Pamplona.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Las informalidades con que se instruyen los expedientes sobre escepcion de la venta de algunos terrenos en el concepto de aprovechamiento común y de dehesas boyales, los entorpecimientos que esto produce en su pronta terminacion, y las reclamaciones que se han dirigido á este Gobierno por la lentitud con que se dictan las resoluciones que cada caso exige, lentitud debida á la instruccion defectuosa que aquellos expedientes reciben me han hecho conocer la necesidad de reproducir en el *Boletín oficial* las mas importantes disposiciones que sobre el particular se han dictado, cuales son las circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Agosto de 1860 y 30 de Mayo de 1863 y el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de Junio de 1865.

El atento estudio y la observancia de las reglas que estas superiores resoluciones contienen harán desaparecer cuantos inconvenientes hasta aqui se han experimentado en la pronta y completa formacion de aquellos expedientes.

Si son de grande interes para la provincia, atendidas sus condiciones la concesion de algunas escepciones de la venta, no de otro modo se conulará mejor este interes y se mirará por el sostenimiento de la agricultura y ganaderia; que cumpliendo estrictamente dichas reglas. Para ello se publican nuevamente á continuacion las tres superiores resoluciones citadas.

Los Alcaldes, Ayuntamientos, y muy especialmente los Secretarios de estas corporaciones dedicarán un especial cui-

... dado en el estudio de tan interesantes circulares y en que se cumpla cuanto en ellas se prescribe en los expedientes que promuevan sobre excepción de la venta de terrenos de sus términos, ya por ser de aprovechamiento común, ya por necesitarse para dehesas boyales; en la inteligencia que de la admisión de cualquiera de los requisitos que las mismas exigen para que puedan resolverse dichos expedientes serán ellos responsables.

Debo también advertirles que con el objeto de que estas reclamaciones tengan un pronto término, se hace indispensable que en los casos en que a ellas haya lugar, procedan desde luego a instruir los oportunos expedientes. Soria 31 de Marzo de 1866. — P. D. Rafael Trillo-Figueroa.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Solicita esta Dirección general en activar la terminación de los expedientes que está llamada a resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da siguiendo de aquélla imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces a las provincias para obviar repagos y aclarar dudas que no debieron suscitarse. En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislación establecida. El caso 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31

del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común. Los artículos primeros de la ley e Instrucción de 11 de Julio de 1856, marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen encaminados a solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse a dehesas boyales. Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de efectuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes e Instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, las Ayuntamientos y oficinas provinciales, no solo las confunden aplicando a dos expedientes de aprovechamiento común las concernientes a dehesas boyales, y vice versa sino que la generalidad las aducen indistintamente aunque la solicitud no se refiera mas que a un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae a un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los

terrenos que han de exceptuarse, espresando solamente la usada en las respectivas localidades. Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado ha acordado esta Dirección general que en lo sucesivo instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

1.º La cabida del terreno cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época u origen de su posesión por el común de vecinos y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término o en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en que se haga constar, con referencia a las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicita han sido aprendados o arbitrados desde 1855 a 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la diputación provincial.

6.º El del fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta provincial de ventas.

Y 8.º El del Gobernador, al remitir el expediente llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar a dehesa boyal usando igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y espresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designan es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos que se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado o piensa solicitar se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, espresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con espresión de si corresponden a los propios ó a los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general de Montes, hecha por el Ministerio de Fomento se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, espresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.º El vecindario del pueblo.

7.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas a la labor.

9.º El informe del Fiscal de Hacienda.

10.º El de la Diputación provincial.

11.º El acuerdo de la Junta provincial de Ventas.

Y 12.º Espresará, asimismo, el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Dirección general recomienda a V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio a que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y que se avise al mismo tiempo su recibo a esta superioridad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860. — P. A. — Juan Gonzalez Alonso. — Sr. Gobernador de la provincia de...

«Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.» Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue. Excmo. Sr.: Hecha cargo esta Dirección general del oficio de V. E. fecha 13 de Abril último, con motivo de la paralización que sufre el expediente incoado por el Ayuntamiento de Colmenarejo sobre bienes de aprovechamiento común, y en su deseo de conciliar los intereses de los pueblos con los del Estado, obviando hasta el menor inconveniente, para no demorar la más rápida tramitación de aquél, se ha servido resolver que cuando se trate de bienes de aprovechamiento común pueda sustituirse la medida pericial con todos los datos que sirvan a formar una idea exacta de las condiciones y extensión de los terrenos en el uso a que se hallen destinados, cuyas circunstancias tan esenciales para conocer si están ó no roturados y si son de labradío, podrán fácilmente hacerse constar por los datos catastrales, y si estos no bastaran, por medio de una información de testigos de los pueblos limítrofes, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil; información aquí, como he sabido, tienen necesidad de apelar muchos Ayuntamientos para probar el origen de la propiedad a falta de títulos. — Lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos; debiendo hacer uso de las facultades que le son propias para ulimar los expedientes de esta clase, según lo prevenido en circular de 9 de Setiembre último. — Y lo traslado a V. S. para iguales fines en esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863. — Joaquín Escario. — Sr. Gobernador de Soria.

«Ministerio de Hacienda.» Real decreto. — En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º El derecho de los Ayuntamientos a reclamar las esenciones acerca de los terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuase de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas. Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador. 2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate. 3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia. Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común, ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento común: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura. Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa bo-

... y en que se cumpla cuanto en ellas se prescribe en los expedientes que promuevan sobre excepción de la venta de terrenos de sus términos, ya por ser de aprovechamiento común, ya por necesitarse para dehesas boyales; en la inteligencia que de la admisión de cualquiera de los requisitos que las mismas exigen para que puedan resolverse dichos expedientes serán ellos responsables.

yal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá a la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca. Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto de título de adquisicion con arreglo a la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado a su derecho y se considerarán los terrenos sujetos a la ley de 1.º de Mayo del mismo año. Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga a los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse a la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores a la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion a la Administracion. Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo a lo dispuesto en los anteriores artículos.—Dado en San Ildefonso a diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

No habiendo remitido a este Gobierno los Ayuntamientos que se ponen a continuación los estados sobre animales dañinos, muertos y aprehendidos, y cantidades consignadas y satisfechas para la ex-

tincion de los mismos, durante el año económico de 1864 á 1865; y el de los individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos, durante el mismo periodo de tiempo, reclamados ámbos servicios por circulares publicadas en los números 23 y 26 del Boletín oficial del mes de Febrero último; prevengo a los Sres. Alcaldes de esos Ayuntamientos que, siendo ya muy urgente formar los resúmenes definitivos de toda la provincia, procuren llenar cumplidamente este servicio a la mayor brevedad, en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la precision de emplear con los morosos medidas muy eficaces. Soria 3 de Abril de 1866.—El Gobernador P. D., Rafael Trillo-Figueroa.

Ayuntamientos que no han remitido los estados relativos al número de animales dañinos muertos y aprehendidos y de las cantidades consignadas y satisfechas para su estincion en esta provincia, durante el año económico de 1864 á 1865.

- Beraton.
- Cigudosa.
- Yanguas.
- Arenillas.
- Puebla de Eca.
- Seron.
- Valderrodilla.
- Boos.
- Carrascosa de Abajo.
- Hoz de Abajo.
- Inés.
- Nafria de Ucero.
- Nogralés.

- Quintanas Rubias de Abajo.
- Soto de San Esteban.
- Vadillo.
- Ambróna.
- Beltejar.
- Radonab.
- Barriomartin.
- Bliacos.
- Buberos.
- Chavaler.
- Cubó de la Solana.
- Montenegro de Cameros.
- Quintana Redonda.
- Villaseca de Arciel.
- Villaverde.

Ayuntamientos que no han remitido los estados correspondientes al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos durante el año económico de 1864 á 1865.

- Beraton.
- Cigudosa.
- Devanos.
- Fuentevella.
- Pinilla del Campo.
- Tajahuerce.
- Yanguas.
- Calatañazor.
- Cuscúrita.
- Fuentealmonge.

- Nafria la Llana.
- Puebla de Eca.
- Revilla (la).
- Seron.
- Atauta.
- Boos.
- Burgo de Osma.
- Hoz de Abajo.
- Inés.
- Madruégano.
- Nafria de Ucero.
- Navaleno.
- Nogralés.
- Peñalba de San Esteban.
- Quintanilla de tres Barrios.
- Soto de San Esteban.
- Vadillo.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 5 del actual me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de Lorca las cátedras de Agricultura teórico práctica dotadas con el sueldo anual de 800 escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, Ingeniero agronomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposiciones a dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del cultivo de la vid: medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito a los efectos oportunos. Zaragoza 26 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de las

Instruccion pública con fecha 28 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de Latín y Griego dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual, ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido a la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposiciones a cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Examen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito a los efectos oportunos. Zaragoza 28 de Marzo de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Anuncio particular.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS, CON LA PRIMERA ADICION.

Guia completa para preparar y formar los repartimientos de la contribucion territorial.

Cartillas de evaluacion, amilaramientos, reduccion de los marcos que se usan en las diferentes provincias de España, el Real de 576 estadales y de este al sistema decimal; en toda su estension; tarifas para la fijacion de capitales imponibles y cuotas individuales por dicho sistema y el de Escudos, conforme a la ley de 26 de Junio de 1864.

Obra recomendada por el Gobierno de S. M. en Reales órdenes de 26 de Febrero de 1852 y 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865, por la que se admite en cuenta el coste de la suscripcion a las Corporaciones municipales, por D. JOSÉ LLOVERA MARTINEZ, Oficial del Tribunal de Cuentas del Reino, Sócio de mérito de la económica de amigos del país de Toledo.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja, á 38 reales vellon.

SORIA. Imp. de D. F. P. Rioja.—1866.